

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL**

Yopal, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

Acción : Ejecutivo Contractual – repone auto que libro mandamiento ejecutivo
Demandante : Megaseguridad la Proveedora Ltda.
Demandado : Departamento de Casanare
Expediente : 85001-33-33-001-2014-00206-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Departamento de Casanare, contra el auto proferido por este Despacho Judicial el día 09 de diciembre de 2014, mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo solicitado por la Sociedad Megaseguridad la Proveedora Ltda.

I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Megaseguridad la Proveedora Ltda, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el Departamento de Casanare, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra dicha Entidad, por las obligaciones contenidas en el acta de liquidación 001 del Contrato de Prestación de Servicios de Vigilancia No. 0126 del 13 de marzo de 2009.

Como fundamentos de hecho, manifiesta que mediante acto administrativo No. 1564 del 2011, se dispuso liquidar unilateralmente el contrato de Prestación de Servicios No. 0618 del 2009, en los términos contenidos en el acta de liquidación suscrita por el doctor Fabio Pinilla Castellanos, Secretario General y el doctor Walter Ferney Mariño Goyeneche, Director de Servicios Administrativos como superior del contrato, documento que se incorpora al expediente y en el cual se establece como saldo a favor del contratista la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS (\$33.734.101), sin que a la fecha la entidad territorial haya pagado dicha suma.

2. Mediante auto con fecha del 09 de diciembre de 2014 (fl. 32 y vuelto), este Despacho ordeno librar mandamiento ejecutivo, al considerar que el título ejecutivo que se allegó lo permitía, puesto que la Resolución No. 1564 de 2011, y el acta de liquidación No. 001 del 13 de marzo de 2009, documento incorporado al acto administrativo anterior, al igual que la copia informal del contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 0126 de 2009, junto con sus tres adicionales en tiempo y valor, cumplían con los requisitos exigidos en el Art 297 del C.P.A.C.A. y el 422 del C. G. del P., es decir un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

3. Notificado del mandamiento ejecutivo el apoderado judicial de la entidad ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento ejecutivo, solicitando que este sea revocado.

Como principales argumentos que sustentan el recurso de reposición, señala, en concreto que, teniendo en cuenta las normas vigentes sobre validez de las copias en el proceso ejecutivo, esto es las contenidas en los Arts. 252 y 254 del C. de P.C., y que los documentos aportados para deprecar mandamiento, lo fueron en copias auténticas y otros en copia simple, de las cuales no se lee que hayan sido tomadas de su original o en copia auténtica, razones por las cuales el título no cumple con los requisitos del Art. 488 del C. de P.C.

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición se allegó escrito por parte del apoderado de la parte ejecutante, el cual fuera presentado dentro del término concedido, argumentando "que en el caso en concreto observamos que la obligación demandada está contenida en forma clara, expresa y es exigible, constando en el documento emanada por el demandado, constituyendo igualmente plena prueba contra el deudor.

Todo lo anterior desvirtúa claramente la posición del apoderado de la demanda al considerar que los documentos aportados como auténticos no reúnen los requisitos exigidos por la norma.

Así las cosas no le asiste razón al apoderado de la demandad, quien hasta la fecha reconoce la existencia de la obligación:"

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El recurso tiene por objeto que se revoque el auto con fecha 09 de diciembre de 2014, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo contra el Departamento de Casanare, de conformidad con lo solicitado en la demanda ejecutiva, y en su defecto se niegue el mandamiento por falta de título ejecutivo complejo.

2. Sea lo primero indicar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece en su artículo 306, que en los aspectos no contemplados en éste Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, y de conformidad con la regla de vigencia del Código General del Proceso definida en el auto de unificación, proferido el 25 de junio de 2014, por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se tiene que las actuaciones que se adelanten después

del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del C. G. del P., en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA, y no a las del Código de Procedimiento Civil.

3. Por su parte, tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P., el cual establece:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."

4. Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 Ibídem, indica:

ARTÍCULO 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

En estos términos, conforme a las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

5. Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, no se repondrá el auto impugnado, por las siguientes razones:

La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier"

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

El artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrilla y subrayas propias del Despacho).

Hecho todo el recuento normativo y corroborado con los documentos aportados en el presente caso, este Operador Judicial no repondrá el auto en mención como quiera que tal y como lo establece la norma se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Con base en lo anterior este Despacho consideró que los documentos allegados junto con el acta de liquidación del contrato cumplían con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo complejo, esto es, copia simple del contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 0126 del 13 de marzo de 2009 (fls. 14 – 21); otrosí aclaratorio No. 01 al contrato No. 0126 del 13 de marzo de 2009 (fl. 22); adicional en valor No. 1 y en plazo No. 1 al contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 0126 del 13 de marzo de 2009 (fls. 23 – 24); adicional en valor No. 02 y en plazo No. 02 al contrato contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 0126 del 13 de marzo de 2009 (fls. 25 – 26) y adicional en valor No. 3 y en plazo No. 3 al Contrato No. 0126 del 13 de marzo de 2009.

No obstante la conclusión anterior, debe dejarse por sentado, tal cual lo ha expresado la jurisprudencia y la doctrina, el **acta de liquidación final del contrato, por sí sola, constituye título ejecutivo**, siendo los demás documentos soporte de éste mas no indispensables para deprecar la existencia de título de recaudo. En lo que respecta a su autenticidad se observa que la misma fue expedida por el Secretario General de la Gobernación de Casanare, tal y como se puede evidenciar del sello impuesto y firmado por el mismo secretario.

Derivado de lo expuesto, no ser repondrá la providencia de fecha 09 de diciembre de 2014, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Otras determinaciones.

Por economía procesal, una vez revisado el diligenciamiento se advierte que el Ejecutado fue debidamente notificado del

Mandamiento Ejecutivo de manera Personal, siguiendo las directrices del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el Art. 612 del Código general del Proceso). Igualmente, se presentó por parte del ejecutado a través de su apoderado, escrito que constituye excepciones de mérito (folios 52 al 56), de las cuales se correrá traslado a la parte ejecutante de conformidad a lo contemplado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹ que dispone:

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 09 de diciembre de 2014, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la Sociedad Megaseguridad la Proveedora Ltda., y en contra del Departamento de Casanare, de conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Declarar Ejecutoriada y en Firme dicha Providencia.

TERCERO: Córrese traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la entidad ejecuta de conformidad a lo dispuesto en el Art. 443 numeral 1º del C. G. del P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Juan Carlos Ramírez Ramírez como apoderado de la parte ejecutada Departamento de Casanare, acorde con el poder conferido y obrante a folio 41 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
a Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _____ de hoy 29 DE MAYO DE 2015. Siendo las 7:00 AM. SECRETARIA
--

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.